

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

**DECISIÓN Nº 1/93 DEL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE
de 16 de abril de 1993**

por la que se establece una excepción de la definición de la noción de « productos originarios » a fin de tener en cuenta la situación especial de Lesotho por lo que respecta a su producción de determinadas prendas de vestir

(93/319/CEE)

EL COMITÉ DE COOPERACIÓN ADUANERA ACP-CEE,

Visto el cuarto Convenio ACP-CEE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 y, en particular, el apartado 9 del artículo 31 de su Protocolo nº 1,

Considerando que el artículo 31 del Protocolo nº 1 del convenio relativo a la definición del concepto de « productos originarios » y a los modos de cooperación administrativa dispone la adopción, por parte del Comité de cooperación aduanera, de excepciones a dicho protocolo, en particular para facilitar el desarrollo de las industrias existentes o la implantación de industrias nuevas;

Considerando que la Decisión nº 1/91 del Comité de cooperación aduanera CEE-ACP⁽¹⁾, adoptó una excepción de la definición que figura en el Protocolo nº 1 para determinadas prendas de vestir;

Considerando que los Estados de África, Caribe y Pacífico (ACP) han presentado una solicitud del gobierno de Lesotho para conseguir una prórroga de dicha Decisión hasta el 1 de marzo de 1996;

Considerando que, para determinadas prendas de género de punto, se ha solicitado una extensión de la excepción;

Considerando que la excepción solicitada se justifica en virtud de las disposiciones correspondientes del Protocolo nº 1 y que no puede causar perjuicio grave a ninguna industria establecida en la Comunidad, siempre que se respeten determinadas condiciones relativas a las cantidades, la vigilancia o la duración,

DECIDE:

Artículo 1

No obstante las disposiciones particulares del Anexo II del Protocolo nº 1, los productos enumerados en el Anexo de la presente Decisión fabricados en Lesotho son consi-

derados originarios de los Estados ACP en las condiciones enunciadas a continuación.

Artículo 2

La excepción prevista en el artículo 1 se refiere a los productos exportados de Lesotho a la Comunidad entre el 1 de marzo de 1993 y el 28 de febrero de 1996, en las cantidades anuales que figuran en el Anexo.

Artículo 3

Las autoridades competentes de Lesotho adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar el control cuantitativo de las exportaciones de los productos mencionados en el artículo 1. A tal efecto, todos los certificados que expidan dichas autoridades en el marco de la presente excepción harán referencia a la presente Decisión. Las autoridades competentes de Lesotho transmitirán a la Comisión, cada trimestre, la relación de las cantidades para las que se hubieran emitido los certificados de circulación EUR 1 con arreglo a la presente Decisión indicando los números de los certificados expedidos.

Artículo 4

Los Estados ACP, la Comunidad y los Estados miembros estarán obligados en lo que les atañe a tomar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 5

La presente Decisión entrará en vigor el 16 de abril de 1993.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 1993.

*Por el Comité de Cooperación Aduanera
ACP-CEE*

Los Presidentes

Francis K. MUTHAURA P. WILMOTT

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 20. 3. 1991, p. 32.

ANEXO

Artículo	Producto	Código SA	Categoría textil	Cantidad anual (unidades)		
				1993	1994	1995
a	Camisetas de punto, de algodón	ex 6109.10	ex 4	180 000	180 000	180 000
b	Pantalones, pantalones con peto, pantalones cortos, para hombres o niños, de algodón o fibras sintéticas, excepto los de trabajo (*)	ex 6203.42 ex 6203.43	ex 6	800 000 (*)	800 000 (*)	800 000 (*)
c	Camisas para hombres o niños, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	6205.20 6205.30	ex 8	40 200	40 200	40 200
d	Calzoncillos para hombres o niños, de algodón	6107.11	ex 13	1 000 000	1 000 000	1 000 000
e	Chaquetas para hombres o niños, de algodón o fibras sintéticas, excepto las de trabajo	ex 6203.32 ex 6203.33	ex 17	94 000	94 000	94 000
f	Trajes y pantalones de baño para hombres o niños	6211.11	ex 72	18 000	18 000	18 000
g	— Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos de algodón, para hombres o niños	6103.42	ex 28	500 000	500 000	500 000
	— Pantalones, pantalones con peto, pantalones cortos de algodón para mujeres o niñas	6104.62	ex 28			
h	— Camisas de punto, para hombres o niños, de algodón, fibras sintéticas o artificiales	6105.10 6105.20	ex 4	1 200 000	1 400 000	1 700 000
	— Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	6106.10 6106.20	ex 7			
i	— Camisones y pijamas de algodón o fibras sintéticas o artificiales, para hombres o niños	6107.21 6107.22	ex 24	100 000	100 000	100 000
	— Camisones y pijamas de algodón o fibras sintéticas, para mujeres o niñas	6108.31 ex 6108.32	ex 24			
j	— Bragas para señoras o niñas, de algodón o fibras sintéticas	6108.21 ex 6108.22	ex 13	3 000 000	3 000 000	3 500 000
	— Calzoncillos para hombres o niños, de algodón	6207.11	ex 18			
k	Prendas de deporte de algodón o fibras sintéticas	6112.11 6112.12	ex 73	100 000	100 000	100 000
l	— Trajes y pantalones de baño, para hombres o niños	6112.31 6112.39	ex 72	50 000	50 000	50 000
	— Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas	6112.41 6112.49	ex 72			

(*) Los pantalones con peto pertenecen a la categoría textil 78.